



# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

## Coordinación de Comunicación Social

**Boletín de Prensa No. 23/2015.**

Villahermosa, Tabasco, abril 24 de 2015.

- **REVOCÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL IEPCT, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR JUAN MANUEL GUILLÉN GARCÍA, EN CONTRA DE FRANCISCO RAMÓN ABREU VELA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.**

En sesión efectuada el día de hoy, el pleno de Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el recurso de apelación número TET-AP-20 y su acumulado 21, promovidos por Juan Manuel Guillén García en contra de la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil quince, dictada por el Consejo Estatal del IEPCT, en el Procedimiento Especial Sancionador 003/2015, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el antes citado en contra de Francisco Ramón Abreu Vela y/o Francisco Abreu Vela, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña en el municipio de Tenosique, Tabasco.

En el citado procedimiento sancionador, el Consejo Estatal del IEPCT determinó declarar infundada la denuncia planteada por el apelante, pues después de valorar las pruebas aportadas por el denunciante y las diligencias ordenadas en la fase de instrucción por la responsable, consideró que no se demostraron los hechos denunciados.

En el proyecto que presentó la Magistrada ponente M.D. Yolidabey Alvarado de la Cruz, el Pleno del Tribunal acordó declarar inoperante e infundados y otros fundados los agravios presentados por el actor, consistentes en la indebida valoración y análisis de la diligencia de investigación consistente en la información testimonial contenida en la inspección ocular efectuada el seis de febrero de dos mil quince, lo que se considera suficiente para revocar la resolución impugnada.

Y en su lugar dicte otra dejando intocadas las pruebas desahogadas en el procedimiento especial sancionador, cuya valoración no fue modificada en la presente resolución.

Con plenitud de jurisdicción, y apegándose a la valoración que este pleno ha realizado con respecto a la información testimonial contenida en la inspección ocular de seis de febrero de dos mil quince, y considerando en todo momento que lo declarado por los siete testigos citados en la presente resolución, como verdad histórica de los hechos, analice si se actualizan los elementos personal, subjetivo y temporal que se deben de acreditar, con respecto a la denuncia planteada por el apelante.

De igual manera, analice el nuevo aspecto personal, considerando que el mismo puede actualizarse con el solo hecho, quien haya cometido los actos de precampaña de manera anticipada, haya tenido la calidad de aspirante o precandidato a una candidatura, pudiendo invocar los hechos notorios que considere pertinentes en los términos del artículo 44, párrafo I del Reglamento del Instituto aplicable al presente caso.

En caso de considerar que se acreditaron los elementos mencionados, proceda a imponer la sanción correspondiente en términos de los artículos 347 y 348 párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado.

Para cumplir con lo ordenado, la autoridad responsable cuenta con el término de 5 días siguientes a la notificación que se le haga de la presente resolución, debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de lo anterior, en un término de 24 horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando en su informe la resolución, así como la notificación correspondiente.